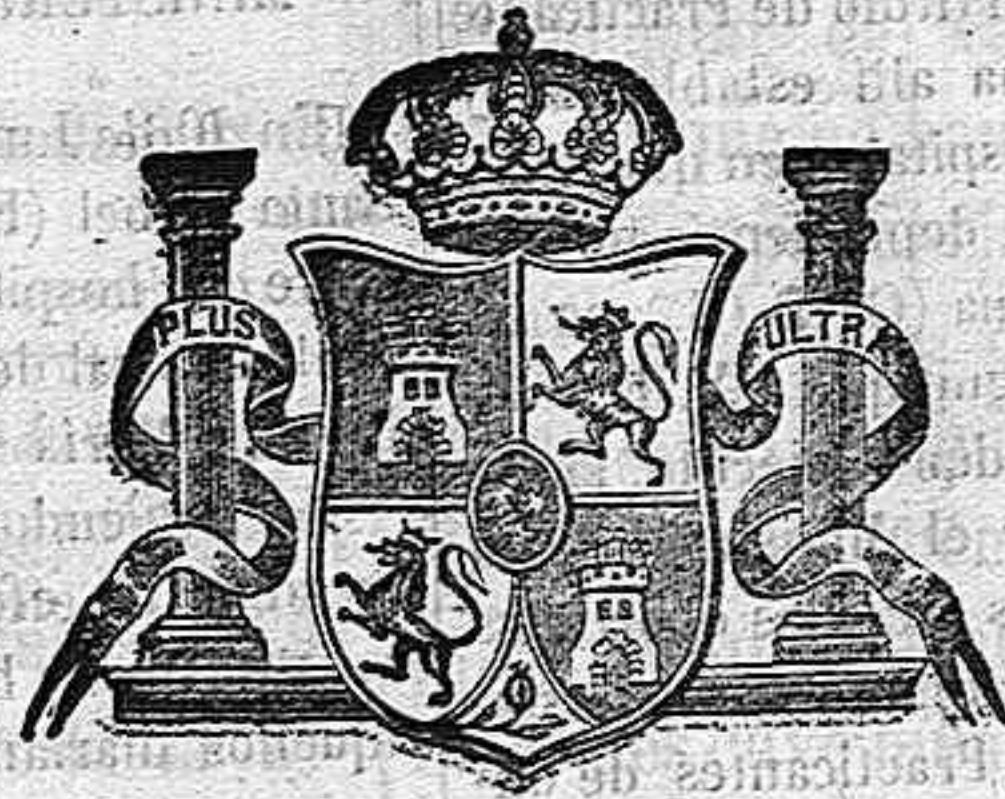


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicandor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRÉSIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Presbítero don Vicente Cordero, súbdito mejicano, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Joaquín

Farelo y Pereira, súbdito portugués, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez, á ventiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Ilustrísimo señor: En vista de la demanda presentada por don Ignacio Fernandez Auja, catedrático que fué de matemáticas del Instituto de Búrgos, contra la real orden de 10 de Mayo de 1865, por la cual se le concedió la jubilacion, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en la Secretaria general del Consejo en 8 de Agosto último por el Doctor don Ignacio Fernandez Auja, catedrático que fué de matemáticas del Instituto de Búrgos, en su propia representacion, pidiendo la revocacion de la real orden de 10 de Mayo de 1865, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se jubiló al espresado Profesor con el haber que por clasificacion le correspondiera. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven: que á consecuencia de cierta visita de inspeccion girada al Instituto de Búrgos, el Rector de la Universidad de Va-

lladolid dirigió una comunicacion á la Superioridad, en que manifestaba la necesidad que habia de jubilar al referido catedrático en razon de su cortedad de vista y del mal estado en que estaba la enseñanza cometida á su cuidado; y en su virtud se mandó formar el expediente que previene el artículo 170 de la ley de Instruccion pública. Instruido en efecto por el mencionado Rector el expediente, aparece en el mismo un informe del Director del Instituto manifestando que Fernandez Auja, de quien no se tenia la fe de bautismo, es de edad de 60 años, ó poco más, y tan corto de vista á lo que se deja conocer, que no distingue unos alumnos de otros, ni puede ver los ejercicios que estos practican en el encerado: que es una persona muy instruida, y siempre ha sido muy celosa en el buen cumplimiento de sus obligaciones; pero que en la actualidad, ya sea por la cortedad de vista, ó ya por no tener salud, hace muchas faltas á cátedra, no pudiendo guardar en ella el orden y disciplina, por lo que sus discípulos no obtienen el aprovechamiento que debia esperarse; en atencion á lo cual creia conveniente que se le concediera á este Profesor una jubilacion tan ventajosa como las leyes la permitan, atendiendo á los muchos y buenos servicios que tiene prestados en la enseñanza.

En vista de la referida comunicacion, y de los informes de las visitas de inspeccion verificadas en los años anteriores, el Rector formuló los siguientes cargos, invitando á Fernandez Auja á que contestase á ellos, justificándose en cuando pudiera con documentos:

- 1.º Edad que cuenta y estado general de su salud.
- 2.º Si por su cortedad de vista no puede examinar las operaciones que ejecutan los alumnos en el encerado.
- 3.º Si por esta causa no puede conservarse en la clase el orden y disciplina.
- 4.º Si sus padecimientos le impiden

asistir á la clase, especialmente en invierno, con la puntualidad debida.

3.º Y si en vista de todo cree que le conviene la jubilacion ó oponerse á ella.

Contestando á estos cargos dijo Fernandez Auja que fué bautizado en 5 de Abril de 1804 en la iglesia de San Pedro del Puerto de Cudillero, provincia de Oviedo; que su salud es completamente buena; que no solo puede examinar las operaciones algebraicas y geométricas que se ejecutan por sus alumnos en el encerado, sino que nota ó percibe cualquiera equivocacion que los mismos padezcan; que siempre ha conservado el orden y disciplina mas severa en la cátedra; que ha sido puntual en la asistencia, hasta el punto de no faltar sino tres ó cuatro días en todo el curso; que sus alumnos son aprovechados; y que por consecuencia de lo espuesto, y teniendo el convencimiento de que se desea y se trabaja para obtener su separacion, se opone abiertamente; debiendo observar, por último, que la naturaleza negativa de sus respuestas no admiten justificacion sino cuando se presentan otras en contrario, pudiendo sin embargo acreditarse la edad por la correspondiente fe de bautismo, y su aptitud física para el cumplimiento de su deber por testimonio del facultativo que habitualmente le asiste. Pasado el expediente á informe del real Consejo de Instruccion pública, fué de dictamen que era necesario un reconocimiento oficial facultativo sobre el estado físico en que se encontraba el profesor de que se trata para cumplir su cargo con el esmero que correspondia.

En su vista y sin más trámites recayó la real orden impugnada por la presente demanda.

Visto el párrafo cuarto del artículo 256 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en el que se dispone que el Gobierno oirá al Consejo de Instruccion pública en los expedientes de jubilacion de los profesores;



Visto el artículo 36 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que autoriza al Gobierno para conceder la jubilación a los catedráticos, cualesquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza, previo un expediente en que informarán el decano de la facultad ó el Director del Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento, oyéndose también al interesado:

Considerando que á la jubilación de don Ignacio Fernandez Auja precedieron todas las formalidades tutelares que segun las disposiciones vigentes amparan á los catedráticos y sirven de garantía á sus derechos; y que llenos ó cumplidos los requisitos exigidos por la ley, la resolución definitiva del Gobierno, como resultado de consideraciones que no pueden someterse á reglas fijas preconstituidas, no puede tampoco sujetarse á examen en la vía contenciosa;

La sección entiende que la actual demanda es improcedente.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1866. —Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año económico de 1866 á 1867 será la de 85,000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. —Yo la Reina. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de la Gobernacion en 27 de Abril último la real orden siguiente:

«Excelentísimo señor: Importando

que la practica exigida por la real orden de 22 de Enero del año próximo pasado á los que aspiren al título de Practicante se haga en la forma allí establecida, y no estando los hospitales en que debetener lugar bajo la dependencia de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar significar á V. E., como de su su real orden lo ejecuto, la necesidad de que por el Ministerio de su cargo se adopten las medidas oportunas á fin de que no se admita en los hospitales en calidad de Practicantes de número sino á los que estén cursando ó hayan concluido los estudios necesarios para obtener título de tal Practicante.»

De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1866 —Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matriculas.—Circular

Excelentísimo señor: Determinado que en los vapores mercantes, á más de su tripulación pueden embarcarse los maquinistas y fogoneros necesarios españoles ó extranjeros aunque no pertenezcan á la clase de matriculados, é igualmente en todos los buques del comercio el número prudencial de camareros, mayordomos y cocineros; la Reina (Q. D. G.), para evitar en lo sucesivo las dudas que á veces suelen suscitarse en cuanto á la parte exclusiva de las tripulaciones, se ha dignado declarar que con arreglo al artículo 24, título X de la Ordenanza de Matriculas, los Capitanes ó Patrones de los referidos buques gozan de la entera libertad de señalar el número de marineros y pajes que deban componer sus respectivas tripulaciones, con el único requisito de que los individuos sean matriculados, y observándose lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Comercio.

De real orden la digo á V. E. para su cumplimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1866.—Zavala.—Señor Capitan general del departamento de Marina de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Los Representantes de Austria y Prusia en esta corte han puesto en conocimiento del Gobierno de S. M. que los buques de sus respectivos Estados no apresarán en caso de guerra á los mercantes del enemigo, siempre que por parte de este haya reciprocidad y que dichos buques no lleven contrabando de guerra ni se encuentren comprendidos en las demás circunstancias que pueden legitimar el apresamiento hasta de las embarcaciones neutrales.

(Gaceta del 8 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En 20 de Junio de 1864 falleció en Santa Isabel (Fernando Poo) el practicante del hospital don Lorenzo Ronchal, natural de Alicante é hijo de Pablo y de María Vazquez.

No habiéndose presentado nadie á reclamar los efectos inventariados que constituan la herencia, y perdiendo aquellos diariamente de valor por la acción del clima, se procedió á su venta en subasta judicial en el mes de Abril de 1865, habiendo resultado un haber líquido de 128 escudos 500 milésimas.

Lo que se anuncia para que los que tengan derecho á esta herencia acudan á deducirlo ante el Asesor del Gobierno de Fernando Poo.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

Sección 1.º—Negociado 1.º

Publicada en la Gaceta del 31 de Marzo próximo pasado la nota oficial de las temporadas en que principia el uso de los baños y aguas minerales, esta Direccion general recuerda á los Gobernadores de las provincias en que radican dichos establecimientos lo prevenido en el artículo 14 del reglamento de 3 de Febrero de 1834 sobre presentacion en los mismos de sus Médicos-directores; encargando al propio tiempo á las citadas Autoridades que participen á los ocho dias siguientes de principiar las temporadas cualquiera falta ú omision que observen en este servicio, y previniendo á los espresados facultativos que avisen la víspera de abrirse los respectivos establecimientos á los Gobernadores de sus provincias la presentacion en ellos, á fin de dichas Autoridades puedan en los primeros ocho dias que quedan indicados dar cuenta á esta Direccion general.

Para que no se alegue ignorancia de estas prevenciones, se servirán los señores Gobernadores disponer la insercion de esta orden en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid, 3 de Junio de 1866.—El Director general, Daniel Carballo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 1.º Propios.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 17 de Mayo próximo anterior, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente:

«Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia

de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones espresadas en la ley de 6 de Mayo de 1865, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase ménos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que átravesó el país con motivo de la epidemia cólera.

»En su vista, y considerando que el real decreto de 10 de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á los Gobernadores del Reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del real decreto en los Boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieran.

»Considerando que sin violentar en su aplicacion el más recto sentido del artículo 6.º del enunciado real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo, podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de Mayo de 1865, sino intentar su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes.

»Considerando que por la real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pro de los poseedores de los terrenos de que se trata para facilitarles los beneficios de la ley y real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legítimar su propiedad, en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno.

»Considerando que por más afortunadas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejána, felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudiesen siquiera presentar sus reclamaciones,



despues de los medios que tan facil las hacia, segun la espresada real orden de 21 de Setiembre.

»Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho merito, y con la recta interpretacion del articulo 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno a todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y economicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros: debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto a las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto a la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas o que se promuevan, conciliándose a i el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse a los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, a pretexto de reclamaciones mas o menos atendibles, el entregar a la desamortizacion lo que legitimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir a mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M., en cuanto sea dable.—De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos.»

»Lo que de la misma real orden transcribo a V. S. para que se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial* con las siguientes prevenciones:

»1.º Que no se dé curso a los expedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes o peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la real orden de 21 de Setiembre de 1863, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse a este Ministerio.

»2.º Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas a este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada real orden, enviara V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del día en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª.

»3.º Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos a la superior aprobacion; para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos e indispensables, segun están prescritos por las reales ordenes de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre último.»

Lo que he dispuesto se in-

serte en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora, 10 de Mayo de 1866.  
—Nicolás Moral.

*Sanidad.—Negociado 1.º*

En el *Boletin oficial* del día 6 de Abril último, número 119, se publicó la circular de la Direccion general de Sanidad de 25 de Marzo anterior, relativa a la necesidad de que se lleven a debido efecto todos los preceptos higiénicos, reprimiéndose sin contemplacion alguna toda clase de descuidos por parte de los encargados de su cumplimiento, como medio de evitar las fatales consecuencias que resultarían para la salud publica, del olvido o abandono de aquellos.

Segun se indica en la citada circular, una de las medidas sanitarias más importantes, lo es, sin duda, la estricta observancia del Reglamento de 25 de Febrero de 1859 que trata de las obligaciones de los Inspectores de carnes, y por lo tanto debe hacerse todo lo estensivo posible el nombramiento de estos funcionarios, para evitar los abusos que en otro caso pudieran cometer los abastecedores de dicho artículo, ocasionando con ellos enfermedades y algunas veces hasta la muerte de las personas que hacen uso de su consumo, particularmente en la estacion de verano, cuando por efecto de los calores se verifica en un corto espacio de tiempo la corrupcion de las sustancias animales.

Al disponer la publicacion de la citada circular, me prometí que tan luego como llegara a los pueblos el *Boletin* donde tuvo lugar la indicada insercion, se apresurarian los Ayuntamientos a nombrar Inspectores en la forma establecida por real orden de 17 de Marzo de 1864, sin necesidad de recuerdos, puesto que se trataba de un asunto de interes general; pero más tarde he visto con dis-

gusto que son muchos los que han dejado de verificarlo, sin duda porque no han comprendido toda la importancia de este servicio ni el bien que con ello harían a sus administrados.

En su consecuencia, prevengo a los Ayuntamientos de las poblaciones cuyo número de vecinos esceda de 300, y en las que no haya Inspectores de carnes, que en el término de quince dias procedan al nombramiento de estos funcionarios, remitiendo a la aprobacion de este Gobierno copia autorizada del acta de la sesion en que lo acuerden, segun así lo dispone la real orden de 17 de Marzo ya indicada, que dichos Ayuntamientos deberán tener muy presente.

Zamora, 11 de Junio de 1866.  
—Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO

*Obras públicas.—Carreteras del Estado.*

Estando encargado de satisfacer los jornales que adeuda don Rafael Bertran de Lis, por trabajos prestados en las obras de la carretera de Villacastin a Vigo, seccion de Távora a Mombuey, segun lo dispuesto per la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento con fecha 9 del mes de Mayo último, he acordado publicar en este periódico oficial la siguiente nómina que ha facilitado don Pedro Cabello Septien, como apoderado del señor Bertran de Lis, de jornaleros a quienes resulta adeudárseles las cantidades que en la misma figuran, a fin de que si hubiese algunos más en el mismo caso que aquellos, lo hagan presente a este Gobierno en el término de quince dias; pasados los cuales, si así no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 11 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

Meses.	Años.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
<i>Fulgencio Ferreras.</i>				
Enero.	1866	Por resto de sus jornales de este mes.	21'500	
Febrero.	"	Por veintiocho dias de jornal de este mes.	28'000	
Marzo.	"	Por treinta y un dias de idem en este mes.	31'000	137'500
Abril.	"	Por treinta dias de idem en este mes.	30'000	
Mayo.	"	Por veintisiete dias de idem en este mes.	27'000	
<i>Pedro Marcos.</i>				
Enero.	1866	Por resto del importe de sus jornales.	21'600	
Febrero.	"	Por veintiocho dias de jornal.	22'400	
Marzo.	"	Por treinta y un dias de idem.	24'800	117'600
Abril.	"	Por treinta dias de idem.	24'000	
Mayo.	"	Por treinta y uno de idem.	24'800	
<i>Angel Illán.</i>				
Enero.	1866	Por resto del importe de sus jornales.	17'600	
Febrero.	"	Por veintiocho dias de jornal.	22'400	62'400
Marzo.	"	Por veintidos dias de jornal.	17'600	
Mayo.	"	Por seis dias de idem.	4'600	
<i>Alejandro Fernandez.</i>				
Enero.	1866	Por resto del importe de sus jornales.	21'600	
Febrero.	"	Por veintiocho dias de jornal.	22'400	61'600
Marzo.	"	Por veintidos dias de idem.	17'600	
<i>Miguel de Vega.</i>				
Enero.	1866	Por resto del importe de sus jornales.	1'900	
Febrero.	"	Por veintiocho dias de jornal.	19'600	36'900
Marzo.	"	Por veintidos dias de idem.	15'400	
<i>Carpintero.—Eugenio Lorenzo.</i>				
Noviembre.	1865	Por doce jornales a 2'000 escudos.	24'000	
Febrero.	1866	Por tres idem a idem.	6'000	46'000
Mayo.	"	Por ocho idem a idem.	16'000	
<i>Carpintero.—Rafael Martinez.</i>				
Noviembre.	1865	Por resto del importe de sus jornales.	2'700	
Diciembre.	"	Por quince dias de jornal a 1'100 escudos.	16'500	19'200



<i>Peon.—Pedro Monago.</i>				
Noviembre.	1865	Por un dia de jornal á 0'800 escudos.	0'800	0'800
<i>Peon.—Tomás Lozano</i>				
Noviembre.	1865	Por resto del importe de sus jornales.	4'900	
Diciembre.	»	Por cuatro jornales á 0'500 escudos.	2'000	8'700
Febrero.	1866	Por tres idem á 0'600 escudos.	1'800	
<i>Peon.—Felipe Santiago.</i>				
Noviembre.	1865	Por 1,75 jornales á 0'600 escudos.	1'050	1'050
<i>Peon.—Francisco Santiago.</i>				
Noviembre.	1865	Por 0,75 jornales á 0'600 escudos.	0'450	0'450
<i>Cantero.—Manuel Garcia.</i>				
Idem.	Idem.	Por dos jornales á 1'600 escudos.	3'200	3'200
<i>Cantero.—Jose Saiz.</i>				
Idem.	Idem.	Por dos jornales á 1'500 escudos.	3'000	3'000
<i>Cantero.—Ildefonso Vazquez.</i>				
Idem.	Idem.	Por cuatro jornales á 0'950 escudos.	3'800	3'800
<i>Cantero.—Gregorio Vazquez.</i>				
Idem.	Idem.	Por cuatro jornales á 0'850 escudos.	3'400	3'400

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, en telegrama espedido á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde de ayer, me dijo lo que sigue:

«Se ha recibido el siguiente telegrama:—Southampton 11.—Al Ministro.—Madrid.—Sale hoy Cegimas con pliegos oficiales.—Callao, 9 de Mayo.—El Mayor de la Escuadra participa lo siguiente:—El 2 de Mayo ha sido bombardeado el Callao y atacadas sus formidables baterias y torres blindadas por la Escuadra española: noventa cañones, entre ellos muchos monstruosos, contestaron al primer disparo de los buques españoles: al terminar el bombardeo con el dia, sólo tres cañones peruanos de una bateria enterrada conservaban sus fuegos blindados quedaron inutilizados y victoriosa la Escuadra, cesó el fuego dando tres entusiastas vivas á la Reina.

La Escuadra española ha tenido 194 bajas, entre muertos, heridos y contusos: 88 de los primeros y 82 de los segundos: ningun Oficial muerto: entre los segundos el Brigadier Mendez, el Comandante Topete, y un Oficial: ninguno grave.—En los buques averias de más ó ménos consideracion, todas reparadas á su salida.

El enemigo, además de su ciudad en gran parte destruida, segun ellos mismos, pasan de 350 las bajas que ha tenido, entre las cuales cuentan muertos el Ministro de la Guerra Galvez, el Ingeniero General Batier y otros.—El Cónsul de España en Southampton.—El Congreso ha declarado beneméritos de la Patria á nuestros Marineros del Pacifico.—La votacion por unanimidad y en medio del mayor entusiasmo.»

Lo que se publica en el periódico oficial, para que los habitantes todos de esta provincia admiren, como lo admirará perpetuamente la Historia, un hecho de armas tan heroico y del que hay tan pocos ejemplos, y participen del noble, patriótico y legitimo entusiasmo del Congreso de los Diputados, que será general en nuestra hidalga y valiente España.

Zamora, 13 de Junio de 1866.—Nicolás Moral,

(Gaceta extraordinaria de Madrid del Martes 12 de Junio de 1866.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Southampton, 10 de Junio á las diez y treinta y un minutos de la noche.—El Cónsul de España al Ministro de Estado:

Callao, 9 de Mayo.—El Mayor de la escuadra participa lo siguiente:

«El 2 de Mayo ha sido bombardeado el Callao y atacadas sus formidables baterias y torres blindadas por la Escuadra española: 90 cañones, entre ellos muchos monstruos, contestaron al primer disparo hecho por los buques españoles.

Al terminar el bombardeo con el dia, sólo tres cañones peruanos de una bateria enterrada conservaban sus fuegos: los buques blindados quedaron inutilizados, y la escuadra victoriosa cesó el fuego dando tres entusiastas vivas á la Reina.

La Escuadra española ha tenido 194 bajas entre muertos, heridos y contusos; 88 de los primeros y 82 de los segundos. Entre los heridos están el Brigadier Mendez Nuñez, el Comandante Topete y un Oficial; ning no grave.—En los buques las averias de más ó ménos consideracion habian sido reparadas á la salida del correo.

El enemigo, además de su ciudad, que ha quedado en gran parte destruida, ha tenido más de 350 bajas, segun los mismos peruanos confiesan; entre sus muertos cuentan al Ministro de la Guerra Galvez y al Ingeniero general Baille.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado se entabló demanda de menor cuantia por don Francisco Colorado y Ramon Pedrosa, contra Atilana Garcia y Joaquin de Prada, sobre entrega de una casa en esta ciudad y su plazuela de San Apollin, cuyo expediente dió lugar á un juicio de testamentaria en el que don Nicolás Martin Cachon, contador y partidador de los bienes que la Atilana dejó á su fallecimiento, presentó el inventario, ayalúo y distribucion de aquella finca, adjudicando su tercera parte á doña Martina Pedrosa, en novecientos setenta y cinco reales; conferida vista á los interesados por término de ocho dias, y resultando ausente la doña Martina, é ignorándose su paradero, he proveyido el auto siguiente:

«Auto:—Visto el artículo cuatrocien-

tos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, llámesé por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial y en la Gaceta, á la ausente Martina Pedrosa, cuyo paradero se ignora, y hecho y trascurrido el término de treinta dias que se le conceden para que se presente á hacer valer sus derechos en este juicio, dese cuenta, entendiéndose las diligencias ulteriores con el caballero Promotor fiscal, hasta que se presentare.—Juzgado de primera instancia de Zamora, Junio seis de mil ochocientos sesenta y seis.»

En su consecuencia se llama y cita á la repeta Martina Pedrosa, en el precitado juicio de testamentaria, para que se presente dentro del término señalado, pues en otro caso seguirá el expediente su tramitacion y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, Junio seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la imprenta y libreria de este periódico oficial se hallan de venta cuantos impresos, referentes á quintas, puedan necesitar los Ayuntamientos.

Dichos impresos están arreglados á los nuevos modelos, y se expenden á módicos precios.

Tambien se venden cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Tarjetas y tarjetones.

El dia 10 del corriente Junio desapareció del Prado de Morales del Vino un caballo capon, de cinco años, alzada siete cuartas escasas, pelo negro, estrechado, con una rozadura en el espinazo, la cola blanca y negra, y herrado de los cuatro remos.

Las personas que sepan ó puedan saber el paradero de dicho caballo, tendrán á bien ponerlo en conocimiento de su dueño Wenceslao de Luermo, vecino de dicho pueblo de Morales.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Curcaba, 5.